



**JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
APELACION**

**EXPEDIENTES:** JDC/160/2024,  
RA/44/2024 Y JDC/198/2024

**PARTIDOS ACTORES:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, FUERZA POR  
MÉXICO OAXACA Y PARTIDO  
DEL TRABAJO

**TERCERA INTERESADA:**  
GABRIELA ADRIANA DÍAZ  
PÉREZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve los juicios ciudadanos y el Recurso de Apelación indicados al rubro, interpuestos por Rubén Martínez Madrigal, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas; Fidel Moisés Martínez Salazar, en su calidad de representante propietario del Partido Fuerza por México Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Electoral Local y Francisco Pacheco López, en su carácter de

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazábal Vignon.

representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respectivamente, impugnando el Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 emitido por el referido Consejo General, en el que se registró las candidaturas a concejalías de los Ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente el registro de la primera concejal propietaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
GLOSARIO .....	3
ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
1. COMPETENCIA .....	5
2. ACUMULACIÓN .....	6
3. ENCAUZAMIENTO .....	7
4. TERCERA INTERESADA.....	9
5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....	10
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	11
7. ESTUDIO DE FONDO .....	13
7.1. Pretensión y temática de agravio .....	13
7.2. Marco normativo y conceptual de referencia .....	13
7.3. Estudio de la cuestión planteada.....	25
7.4. Tesis de la decisión.....	26
7.5. Justificación .....	26
8. EFECTOS.....	39
9. NOTIFICACIÓN.....	40
10. RESOLUTIVOS.....	41

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina **revocar** el acuerdo controvertido en la materia de impugnación, debido a que **resulta indebida** la manera en la que el *PVEM* postuló a Gabriela Adriana Díaz Pérez como candidata a primera concejal propietaria al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, al resultar inelegible para ocupar el cargo al haber incumplido con el requisito de renunciar a la



militancia de MORENA antes de la mitad del mandato, requisito de elegibilidad para que una persona sea electa de manera consecutiva por un partido diverso al que originalmente la postuló.

### GLOSARIO

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>FXMO</b>	Partido Fuerza por México Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.

### ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

**I. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *IEEPCO* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**II. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos.	01 al 21 de marzo 2024 (ampliado mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2024)	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**III. Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el *PVEM* presentó ante el *IEEPCO* la solicitud de registro de diversas planillas para concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la correspondiente al municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**IV. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 (aprobación de registro).** Mediante sesión extraordinaria urgente de treinta de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, aprobó el registro de manera supletoria las candidaturas a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas la de la primera concejal propietaria para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM*, Gabriela Adriana Díaz Pérez.

**V. Presentación de las demandas.** En desacuerdo, el dos



de mayo siguiente, el *PRD* a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, interpuso el juicio que hoy nos ocupa directamente ante este Tribunal, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo bajo la clave JDC/160/2024, y lo turnó a la ponencia respectiva, mediante proveído de tres de mayo se requirió a la autoridad responsable procediera a realizar el trámite de publicidad a que refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Por su parte, el representante propietario de *FXMO* ante el *Consejo General*, presentó su medio de impugnación el tres de mayo siguiente ante las oficinas del *IEEPCO*, por lo que, una vez concluido el trámite respectivo, el ocho de mayo siguiente remitió el expediente a este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de idéntica fecha la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo con la clave RA/44/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

Finalmente, el cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el *PT* presentó su escrito de demanda ante la autoridad responsable, por lo que, una vez fenecido el plazo de publicidad correspondiente, con fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro lo remitió a este Tribunal con las constancias atinentes, asignándosele la clave JDC/198/2024.

## **1. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer los presentes asuntos, porque se controvierte la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de una candidatura postulada por el *PVEM* para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que a consideración del partido recurrente no se encuentra ajustado a derecho.

Por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local y que tiene repercusión en el proceso electoral local ordinario, es que este Tribunal ejerce competencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios*.

## **2. ACUMULACIÓN**

De un análisis integral a los escritos de demanda, se advierte que en ellos los partidos promoventes controvierten en esencia la aprobación por parte del *Consejo General* del registro de una candidatura postulada por el *PVEM* para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Ahora bien, los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen, es decir que exista conexidad en la causa.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes JDC/160/2024, RA/44/2024 Y JDC/198/2024, puesto que; existe identidad de autoridades responsables, y en cada caso se impugnan en esencia el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, por medio del cual el *Consejo General* aprobó el registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez, como primera concejal propietaria del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca postulada por el *PVEM*, por incumplir los requisitos establecidos por la Ley para una candidatura bajo la figura de reelección.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **se acumulan** los expedientes RA/44/2024 y JDC/198/2024, al diverso JDC/160/2024, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

### 3. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>2</sup>

En ese tenor, del análisis de las demandas así como de las constancias de autos, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que tanto el *PRD* como el *PT*, fueron equívocos al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar el acuerdo del *Consejo General IEEPCO-CG-80/2024*, donde presuntamente aprobó el

---

<sup>2</sup> A la luz de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

registro de la candidatura de la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez para el referido municipio, postulada por el *PVEM*.

Lo anterior es así, toda vez que los partidos referidos en sus escritos de demanda, señalan que el acuerdo emitido por el *Consejo General* vulnera los intereses del partido que representan, por lo que ambos medios de impugnación encuadran en la hipótesis normativa del **Recurso de Apelación**, prevista en el artículo 52, de la *Ley de Medios*, pues este dispone que el Recurso de Apelación, procede contra los actos o resoluciones del *Consejo General*, que causen un perjuicio al partido político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Además, no se advierte que las demandas en estudio encuadren en la hipótesis normativa de procedencia del juicio de la ciudadanía contenida en el artículo 105, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios* para impugnar el referido acuerdo, pues no se desprende que se vulnere el derecho político electoral de ser votado de los promoventes, pues no refieren una negativa de su registro como candidato a un cargo de elección popular, si no que, en sus calidades de representantes propietarios del *PRD* y *PT* ante un órgano desconcentrado del *IEEPCO* controvierten el registro de una candidatura postulada por otro partido político.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** los juicios ciudadanos con claves JDC/160/2024 y JDC/198/2024 **al medio de impugnación denominado Recurso de Apelación (RA) respectivamente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 52 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne las claves que correspondan a dichos medios de impugnación.

#### 4. TERCERA INTERESADA

Durante la instrucción del juicio ciudadano JDC/160/2024 y JDC/198/2024 (encauzados a Recurso de Apelación), Gabriela Adriana Díaz Pérez, presentó escritos de comparecencia, con la intención de ser reconocida como tercera interesada.

Al respecto, la referida ciudadana cumple con los requisitos para que sea reconocida con ese carácter, tal como se explica a continuación:

**a) Calidad y personería.** El tercero interesado puede ser, entre otros, el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora<sup>3</sup>.

En este sentido, se le reconoce la calidad de tercera interesada a Gabriela Adriana Díaz Pérez, en su calidad de candidata registrada por el *PVEM* para el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en virtud de que sostiene la legalidad del acto impugnado, es decir, su registro como candidata propietaria a primer concejal del referido municipio, por tanto, tiene un interés incompatible con el partido recurrente.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, la autoridad que reciba un medio de impugnación contra sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de

---

<sup>3</sup> Artículo 12, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

En ese tenor, se advierte que el plazo del trámite de publicidad transcurrió del cuatro al siete de mayo de la presente anualidad en el expediente JDC/160/202 y, del cinco al ocho de mayo de dos mil veinticuatro en el expediente JDC/198/2024.

Por ello, si los escritos de comparecencia fueron presentados el seis y siete de mayo respectivamente, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

## **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

La tercera interesada, señala que, si bien EL *PRD* pretende impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en la que se le otorgó el registro como candidata a primer concejal propietaria del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, postulada por el *PVEM*, pero en su demanda señaló como acto controvertido el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en el cual se les otorgó registro a otras candidaturas no a la suya.

Así refiere que, al tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político se considera de estricto derecho, por lo que no opera la figura de la suplencia de la queja, por lo que a su juicio se debe desechar la demanda por controvertir otro acuerdo que no tienen ninguna relación con su candidatura aprobada.

Para este Tribunal la causal de improcedencia alegada debe **desestimarse**, no obstante que se trate de un recurso de apelación en el cual no opera la suplencia de la queja, el hecho de que el partido actor haya mencionado el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en lugar del acuerdo IEEPCO-CG-

80/2024, donde se otorgó el registro de la candidatura que cuestiona, no impide que se examinen sus argumentos.

Esto se debe a que, en la exposición de su agravio y puntos petitorios, el partido actor expresa que se inconforma y solicita que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, en cuanto a la procedencia del registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez, como primera concejal propietaria del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca postulada por el *PVEM*.

En ese contexto, la *Sala Superior* ha sostenido que el escrito de demanda debe **analizarse en su integridad**, para determinar con exactitud la intención del promovente<sup>4</sup>. Además, ha considerado que es suficiente con que el actor exponga claramente la causa de su reclamo, especificando el agravio causado por el acto impugnado y los motivos que lo originaron, para que, con base en los principios jurídicos aplicables, se pueda estudiar el caso.<sup>5</sup>

Por lo tanto, aunque la suplencia de la queja no beneficie al partido actor, un análisis completo de la demanda revela que el acuerdo que valida el registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez como primera concejal propietaria del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM*, es el acto que le causa agravio, identificado como IEEPCO-CG-80/2024, contra el cual establece sus agravios.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los presentes Recursos de Apelación son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 52 y 57, de la *Ley de Medios*, conforme a lo que se razona enseguida:

---

<sup>4</sup> Véase **jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior*, con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”

<sup>5</sup> A la luz de la **jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior*, con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

**a) Forma:** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de los representantes propietarios de los partidos actores, se identifican el acto que impugnan, el órgano responsable y se expresan los agravios que estiman pertinentes, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*

**b) Oportunidad:** De conformidad con la *Ley de Medios*, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, precisando que, en casos relativos al proceso electoral, la referida norma establece que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 donde se validó el registro de la primera concejal propietaria del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca postulada por el *PVEM*, se aprobó en sesión urgente del *Consejo General* de treinta de abril de dos mil veinticuatro.

De ahí que, si las demandas se presentaron el día dos, tres y cuatro de mayo respectivamente, es incuestionable que su presentación resulta oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico:** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la *Ley de Medios*; toda vez que los partidos actores comparecen a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas y ante el *Consejo General* respectivamente, además dicho carácter les fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por otro lado, el interés jurídico se satisface, toda vez que los partidos actores señalan que la decisión adoptada por el *Consejo General*, en específico la validación de la

candidatura de la primera concejal propietaria para el municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM*, vulnera los principios de legalidad.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente a los medios de impugnación que se resuelven.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Pretensión y temática de agravio

La pretensión de los partidos recurrentes es que este Tribunal revoque el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, respecto a la procedencia del registro de la candidatura de Gabriela Adriana Díaz Pérez como candidata propietaria a primera concejala para el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM*, en el marco del actual Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024.

En los recursos, esencialmente la causa de pedir de los partidos actores se sustenta en que la referida ciudadana incumple con el requisito de elegibilidad para participar en el actual proceso electoral, vía reelección o elección consecutiva, al no haber renunciado oportunamente a la militancia de *MORENA*, lo cual, a su decir, no fue valorado ni analizado por la autoridad responsable.

En esos términos, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable, en la cual declaró procedente el registro de la candidatura en cuestión.

### 7.2. Marco normativo y conceptual de referencia

En atención a la temática de agravio planteada, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico

que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

### **a) Orden Constitucional**

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto<sup>6</sup>.

En ese sentido, la Constitución no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.<sup>7</sup>

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que

---

<sup>6</sup> Fioravanti, M, *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.

<sup>7</sup> Bachof, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, Tiempos del Constitucionalismo, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

## **b) Requisitos de elegibilidad como condición para el ejercicio de un cargo de elección popular**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones establecidas por la Constitución y las leyes que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular. Estos requisitos se refieren a aspectos inherentes a los candidatos y son esenciales para el ejercicio del cargo<sup>8</sup>.

El artículo 35, fracción II de la Constitución reconoce el derecho de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan las calidades que establezca la ley<sup>9</sup>.

La *Sala Superior* ha interpretado que el término 'calidades' se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ocupar un cargo, como capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y otras circunstancias relevantes que demuestren idoneidad para el puesto.

Sin embargo, estos derechos político-electorales, incluido el derecho a ser votado, no son absolutos ni ilimitados<sup>10</sup>. Están sujetos a regulaciones y limitaciones constitucionales y legales que no deben ser irrazonables ni violar el núcleo esencial del derecho<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Así se establece en la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>9</sup> Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>10</sup> Ver la jurisprudencia 29/2002, de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 27 y 28.

<sup>11</sup> Ver la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-498/2021.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad son restricciones válidas al derecho a ser votado. Para ejercer este derecho, es necesario cumplir con los requisitos de elegibilidad y no caer en los supuestos de inelegibilidad establecidos en la ley.

### **c) Cumplimiento de los requisitos de elegibilidad**

La *Sala Superior* ha afirmado repetidamente que la evaluación de la elegibilidad de las candidaturas puede tener lugar en dos momentos distintos: primero, durante el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral; y segundo, durante la calificación de la elección. En este segundo caso, se pueden distinguir dos etapas: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda, de manera definitiva e inapelable, ante la autoridad jurisdiccional.

Esto es posible porque la elegibilidad se refiere a aspectos inherentes a la persona de los contendientes que buscan ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, siendo incluso indispensables para su ejercicio. Por lo tanto, no es suficiente realizar la calificación en el momento del registro de la candidatura para participar en un proceso electoral; también es crucial que la autoridad electoral realice un nuevo examen al momento del cómputo final, antes de proceder a la declaración de validez y a la entrega de constancia de mayoría y validez, en lo referente a la elegibilidad de las candidaturas que han triunfado en la contienda electoral.

Solo de esta manera se asegura que se cumplan con los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los cuales son postulados, una salvaguarda que debe mantenerse como un imperativo esencial<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 11/97, de rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, publicada en: Justicia Electoral; publicada

En resumen, los requisitos de elegibilidad pueden ser examinados tanto durante el registro de la candidatura como durante la calificación de la elección, incluso si esto no se debe a las mismas causas<sup>13</sup>.

#### **d) Derecho a ser votado en la modalidad de reelección**

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona postulada bajo esa figura deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la *Constitución Federal* dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 115 de la *Constitución Federal*, plantea en su Base I que las constituciones de las entidades, deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un

---

en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 7/2004, de rubro: ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS; publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 109.

periodo adicional, siempre que el periodo de mandato no sea superior a tres años, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Al respecto, la *Sala Superior* ha reiterado que, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello implique en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.<sup>14</sup>

En consecuencia, como lo ha reiterado también la *Sala Superior*, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general **no es un derecho absoluto**, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna, así como las establecidas en la legislación secundaria (mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho)<sup>15</sup>.

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley adjetiva en la materia establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se

---

<sup>14</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

<sup>15</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular (para miembros a los ayuntamientos) que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter **positivo**, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter **negativo**: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por los artículos 113 de la *Constitución Local*.

Adicionalmente el artículo 21 de la *LIPEEO* exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas expresamente en el artículo 29 de la *Constitución Local* cuando expresa:

**Artículo 29.** *Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Asu vez, el artículo 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO*, señalan que los integrantes de los ayuntamientos que se

eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, así como que la reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento, la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías a los ayuntamientos consistentes en que la postulación son: **a)** que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; **b)** por cualquier partido **si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato** y **c)** que sea hasta por dos periodos consecutivos.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del *IEEPCO*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024<sup>16</sup>, establece lo siguiente:

*“Artículo 8.*

*1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes e independientes indígenas podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.*

*2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura*

---

<sup>16</sup> En adelante se le podrá citar como *Lineamientos*. Dichos Lineamientos fueron emitidos por el Consejo General del *IEEPCO* mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023, el pasado veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés. Cabe mencionar que si bien fueron modificados por este Tribunal al resolver el juicio RA/42/2023, lo cierto es que el artículo 8 no sufrió cambio o modificación alguna.

*común o candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afroamericana.* “

Además, el artículo 11, numeral 1, de los referidos lineamientos, establece:

“Artículo 11.

1. *Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.*”

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentran limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.<sup>17</sup>

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la *Sala Superior*, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales<sup>18</sup>.

Así, la *Sala Superior*, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores.

<sup>17</sup> Al respecto véanse, entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-32/2018 y SUP-REP-279/2015.

<sup>18</sup> Lo anterior, a la luz de la **jurisprudencia 13/2019** con rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**

En esa tónica, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la *Constitución Federal*, Local, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

#### **e) Renuncia a la militancia partidista**

La *Sala Superior* ha destacado que el derecho de afiliación político-electoral es un derecho fundamental que abarca no solo la facultad de unirse a los partidos y las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a ellos con todos los derechos inherentes. Esto incluye la libertad de



afiliarse o no a un partido, mantener o ratificar la afiliación, e incluso desafiliarse<sup>19</sup>.

Además, ha señalado que cuando un ciudadano decide separarse de un partido político, expresando su voluntad de dejar de ser parte de él a través de la renuncia, esta renuncia tiene efecto desde el momento en que se presenta ante el partido correspondiente. No es necesario que la renuncia sea aceptada formalmente por el partido, ya que representa la expresión libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse de la militancia en un determinado ente político<sup>20</sup>.

Sin embargo, conforme a la tesis XXV/2016<sup>21</sup>, si después de esa renuncia un ciudadano realiza actos dentro del partido que indiquen su voluntad de seguir siendo parte de él, la renuncia previa no debería tener efecto.

#### **f) Principio de exhaustividad**

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a todas las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales a resolver las controversias y planteamientos sometidos a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos y

<sup>19</sup> Jurisprudencia 24/2002, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 9/2019, de rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 15 y 16.

<sup>21</sup> De rubro: AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 54.

todas las pretensiones deducidas oportunamente a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, **cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.**

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

La *Sala Superior* ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> A la luz de la Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



### 7.3. Estudio de la cuestión planteada

Derivado del análisis pormenorizado de los escritos de demanda, se advierte que el *PRD*, *PT* y *FXMO* sostienen que es contrario a Derecho el registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez, como candidata propietaria de la primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM*.

Ello, pues esencialmente consideran que la referida ciudadana es inelegible debido a que incumple con los requisitos para la postulación a dicho cargo de elección popular mediante la vía de elección consecutiva o reelección.

En efecto, desde la óptica de los partidos actores la autoridad responsable no revisó de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad aprobados por ellos mismos ya que fue omiso en percatarse que la referida ciudadana registrada por el *PVEM* no cumple con el requerimiento de haberse separado del partido político que la postuló en el periodo inmediato anterior, es decir, no renunció antes de la mitad del periodo por el cual fue electa, requerimiento que se contiene en los lineamientos de reelección.

Asimismo, el *PRD* y *FXMO* fundan y motiva su dicho con el comprobante del sistema de verificación del sistema de personas afiliadas a los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral, donde se desprende que Gabriela Adriana Díaz Pérez, se encuentra afiliada al partido político *MORENA*.

Además, *FXMO* refiere que Gabriela Adriana Díaz Pérez firmó un acuerdo con *MORENA* el pasado veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, donde manifestó y signó que era militante del citado partido político, por lo que, a su consideración, puede determinarse que Gabriela Adriana Díaz Pérez, aceptó de mutuo propio la calidad de militante en aquella fecha.

Por otro lado, el *PT* sostiene que en fechas recientes la referida ciudadana ha manifestado públicamente a través de su cuenta personal de la red social Facebook que pertenece y milita en *MORENA*.

Por su parte, la tercera interesada refiere que no les asiste la razón a los partidos promoventes, ya que aduce que, si bien es cierto que en el proceso anterior (2020-2021) fue postulada por *MORENA*, también es cierto que mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, presentó por escrito su formal renuncia como afiliada al partido político de referencia.

De esa manera, considera que es dable sostener que renunció a la militancia de *MORENA* desde el treinta de mayo de dos mil veintitrés, es decir, antes de la mitad de su mandato, tal y como lo refiere la normativa aplicable a la reelección, por lo que su registro se encuentra ajustado a Derecho.

#### **7.4. Tesis de la decisión**

Este Órgano Jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo controvertido en la materia de impugnación, ya que la responsable, al considerar válido el registro de la candidatura de Gabriela Adriana Díaz Pérez como primera concejal propietaria del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el *PVEM*, no llevó a cabo el estudio de los requisitos para su postulación por la vía de reelección o elección consecutiva. Como resultado, al realizar este Tribunal el análisis del cumplimiento del requisito de elegibilidad, no se pudo comprobar que la candidata se desvinculó efectivamente de la militancia de *MORENA* antes de la mitad del periodo para el cual fue elegida.

#### **7.5. Justificación**



### **7.5.1 Omisión de la autoridad responsable en el análisis exhaustivo de los requisitos para la postulación de Gabriela Adriana Díaz Pérez bajo la figura de reelección**

Para este Tribunal le asiste la razón a los partidos actores cuando refieren que la autoridad responsable fue omisa en analizar de manera exhaustiva los requisitos para la postulación de Gabriela Adriana Díaz Pérez bajo la figura de reelección, pues para el proceso electoral en curso fue postulada por el *PVEM*, es decir un partido político diverso al que la postuló en el periodo anterior.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, se encuentra el expediente de registro correspondiente a la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, con número de folio 003008, presentada por el *PVEM* desde el pasado veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, de cuyo contenido se advierte que la referida ciudadana acompañó entre otras documentales, el escrito de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, donde manifestó bajo protesta de decir verdad lo siguiente: *“1) Los periodos para los que he sido electa es: del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024”, 2) Estar cumpliendo con los limites establecidos por la Constitución y la LIPEEO en materia de reelección”*.

Bajo esa óptica, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada<sup>23</sup> -previo a aprobar la solicitud de registro- a verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley para considerar válida una candidatura bajo la figura de reelección, pues fue la propia postulante la

---

<sup>23</sup> En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.

que hizo de su conocimiento que pretendía registrarse bajo ese supuesto normativo (reelección).

Es decir, se encontraba obligado a verificar no solo los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 21 de la *LIPEEO*, si no que, ante la postulación bajo la figura de reelección, tenía la obligación de verificar que la citada ciudadana, fuera registrada por el mismo partido que la hubiera postulado en el periodo anterior o, en caso que fuera registrada por cualquier partido (lo que aconteció en el caso) hubiese acreditado que renunció o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Porque se trata de un requisito de elegibilidad que se desprende directamente del texto constitucional, que además se encuentra contemplado en la normativa del estado.

Por todo lo anterior, se considera que la responsable se encontraba obligada a verificar que la persona candidata había renunciado a la militancia de MORENA antes de la mitad del mandato, al ser un requisito de elegibilidad para que una persona sea electa vía reelección por un partido diverso al que originalmente la postuló, pues es un aspecto inherente a la persona, constitucional y legalmente establecido como condición necesaria para ser electa consecutivamente.

En ese tenor, de un análisis pormenorizado a las constancias que integran el expediente de registro que fue puesto a consideración de la responsable desde el pasado veintiuno de marzo, no se advierte que se le haya demostrado que Gabriela Adriana Díaz Pérez, ante el registro de un partido diverso (PVEM) al que la postuló en el periodo anterior (*MORENA*), esta hubiera renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, como lo requiere la constitución y las leyes secundarias aplicables y que fueron expuestas en el marco normativo.



Además, es un hecho notorio<sup>24</sup> que en el proceso electoral ordinario 2020-2021, Gabriela Adriana Díaz Pérez, fue postulada y electa como primera concejal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, únicamente por el partido *MORENA*.

De ahí que, este Tribunal considera que la autoridad responsable se encontraba obligada a verificar y en su caso requerir que, la referida ciudadana acreditara que había renunciado o perdido la militancia a *MORENA* (por ser el partido que la postuló en la elección anterior), pues en esta ocasión fue postulada por el *PVEM*.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto que el artículo 187, numeral 2 de la *LIPEEO*, señala que, si de la verificación realizada a los documentos de registro, se llegara a advertir que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, lo cual no se constata de las constancias que obran en autos y, sin requerimiento previo, determinó tener por cumplidos todos los requisitos.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos especiales para la figura de reelección de la candidatura impugnada, al ser omiso en revisar de manera exhaustiva el multicitado registro de candidatura. Previo a su aprobación.

#### **7.5.2 Inelegibilidad de Gabriela Adriana Díaz Pérez por no haber renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, al considerarse que su renuncia no resulta idónea debido a la realización de actos partidistas posteriores a su presentación**

---

<sup>24</sup>[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/13\\_349\\_MR\\_MORENA/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/13_349_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024)

Este Tribunal Electoral estima que no puede tenerse por cumplidos los requisitos constitucionales de elegibilidad que rigen la reelección o elección consecutiva ya que la tercera interesada no renunció a la militancia con la temporalidad exigida por la norma y fue registrada por una fuerza política diferente a la que la postuló de forma primigenia.

En su comparecencia la tercera interesada presenta copia certificada ante notario público del oficio de treinta de mayo de dos mil veintitrés<sup>25</sup>, el cual fue acusado de recibo supuestamente por morena Oaxaca, en esa misma fecha.

En dicho oficio, Gabriela Adriana Díaz Pérez solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido *MORENA*, que, por intereses personales, a partir de aquella fecha, se aprobara **su formal renuncia como afiliada** y cualquier cargo que se le hubiese designado en el referido instituto político, así como la cancelación de cualquier dato personal.

Se considera que la documental sólo genera un indicio, el cual resultaba insuficiente para su pretensión, porque se desvirtuaba con otros elementos en autos.

Al respecto, se debe señalar que es criterio de la *Sala Superior*<sup>26</sup> que los instrumentos públicos y documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley reguladas en la materia electoral no constituyen prueba plena, pues si bien se tratan de declaraciones asentadas ante un fedatario público, esto no significa que sea directamente el notario quien participe de los hechos que se le relatan ya que únicamente da fe del

---

<sup>25</sup> A la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 3 de la *Ley de Medios*, pues las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados, consultable en autos de los expedientes JDC/160/2024 y JDC/198/2024.

<sup>26</sup> A la luz de la razón esencial de la **jurisprudencia 11/2002** de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.”**

escrito presentado por la solicitante, por lo tanto, este medio de prueba sólo puede aportar un indicio sobre los hechos aducidos por la oferente, por tanto, tales instrumentos únicamente poseen un valor indiciario.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso d) de la *Ley de Medios*, prevé que su ofrecimiento y admisión será cuando en ellos se consignent hechos que les consten, es decir tales probanzas no cuentan con un valor probatorio pleno, dado que en el desahogo de la prueba ante el fedatario público no se depone ante la presencia del juzgador.

En ese sentido, al no contar con dichas características, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública sufren una merma en su valor y alcance probatorio, pues existe la posibilidad de que dicha probanza esté construida acorde con los intereses de la o el oferente.

Además, en el caso, para este Tribunal de la documentación presentada por la tercera interesada, no se establece en el acuse la persona que recibe la documentación, lo cual, se considera le resta eficacia.

Aunado a lo anterior, también se le resta eficacia probatoria atendiendo al principio de inmediatez de la prueba, pues no se advierte que dentro de los documentos presentados por el *PVEM* el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro ante el *IEEPCO*, para el registro de Gabriela Adriana Díaz Pérez, se hubiera acompañado la referida renuncia, cuando es un requisito establecido por la *Constitución Local* y leyes secundarias aplicables, que si se pretende registrar una candidatura bajo la figura de reelección o elección consecutiva por un partido diverso al postulado en su mandato anterior, debe demostrar, **al momento del registro**,

que renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

Puesto que dicho requisito debe ser analizado por la autoridad competente al momento de la solicitud de registro, ya que solo así, la autoridad administrativa electoral dotaría de certeza a la satisfacción de los requisitos especiales para la figura de reelección, establecidos en la normativa aplicable.

Ahora bien, por otra parte, se considera que la renuncia presentada por la tercera interesada no resulta idónea porque, posteriormente al treinta de mayo de dos mil veintitrés, siguió participando activamente en actos internos de *MORENA*, lo cual se acredita con el contenido del oficio CEE-MORENA-159/2024 de diez de mayo de dos mil veinticuatro y sus anexos, aportados por *FXMO*<sup>27</sup>, prueba que es procedente analizar, ya que al momento de presentación de su demanda, anexó a la misma, una solicitud de treinta de abril de dos mil veinticuatro dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA*, donde se requirió información respecto a que si la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, se encontraba en los registros del partido como militante del mismo y no fue, si no hasta el diez de mayo que obtuvo respuesta a dicha solicitud.

En ese tenor, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

Dicho lo anterior, de una lectura integral de la prueba, se advierte que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *MORENA* en Oaxaca, en respuesta al planteamiento formulado por *FXMO*, refirió expresamente lo siguiente:

*“En atención a su solicitud de fecha 30 de abril de la presente anualidad presentada en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Comité Ejecutivo, dentro del cual solicita al suscrito referir si las personas enunciadas*

---

<sup>27</sup> Presentada ante este Tribunal el pasado once de mayo de dos mil veinticuatro, visible en autos del expediente RA/44/2024.



dentro de dicho recurso son o no militantes de este Instituto Político, por medio del presente manifiesto, que de conformidad con el artículo 38 del estatuto de nuestro Partido Movimiento, y de acuerdo con el padrón de militantes otorgado por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y de la propia Secretaria de Organización de la Dirigencia Nacional, de la consulta sobre la militancia de la C. GABRIELA ADRIANA DÍAZ PÉREZ, se encontró que sí es militante de este instituto político de conformidad con lo siguiente:

<b>NOMBRE</b>	<b>ESTADO</b>	<b>STATUS</b>
Gabriela Adriana Díaz Pérez	Oaxaca	<b>Vigente</b>

Cabe recalcar que conforme a lo establecido por el artículo 44, incisos a, b, c d del Estatuto de MORENA, se prevé la posibilidad de participar dentro de candidaturas externas o candidaturas de personas militantes de este Partido Movimiento; de la misma manera, dentro del proceso interno de selección de candidaturas correspondiente al proceso electoral 2020- 2021 dentro del cual participó la referida ciudadana, **lo hizo con el carácter de militante**, por lo que se establece que su militancia se ha encontrado activa hasta este año.

Haciendo la precisión que, dentro del proceso de selección interna de candidaturas a las Concejalías de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021, en el cual resultó electo para el periodo Constitucional 2022-2024 la referida ciudadana contaba con el mismo status de la militancia; aunado a lo anterior, dentro del proceso interno de selección de candidaturas para el Proceso Electoral en curso, también se registró con tal carácter.”

Para robustecer lo anterior, el referido presidente de MORENA remitió el denominado “ACUERDO DE UNIDAD POLÍTICA” de cuyo contenido se advierte textualmente lo siguiente:

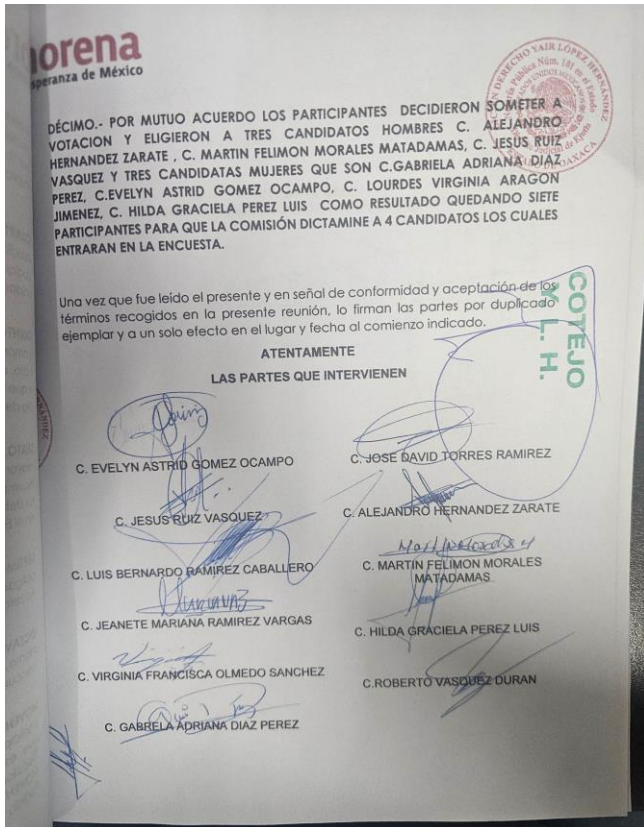
“En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las DIEZ horas del día **22 de diciembre del año 2023**, y estando reunidos en las, instalaciones del gimnasio de la Universidad Autónoma Benito Juárez, ubicadas en, Avenida Universidad, sin número, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, las y **los aspirantes a la candidatura a primer Concejal Propietaria del Ayuntamiento de SAN JACINTO AMILPAS, Oaxaca**, con la asistencia de C. ANGEL DOMINGUEZ en representación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA en Oaxaca.

**Manifestamos las partes que somos militantes del Partido MORENA**, que estamos en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios, que contamos con el perfil idóneo y cumplimos con los requisitos constitucionales de elegibilidad, para que nuestro instituto político esté en aptitud de postular candidatura de unidad en este Municipio, por ello decidimos llevar a cabo esta reunión de organización mediante la mesa de dialogo, **“YA NO ES TIEMPO DE PLEITO NI DIVISIONES, TENEMOS QUE UNIRNOS, NO LE PODEMOS FALLAR AL PUEBLO**, por lo que después de un amplio análisis y dialogo respecto a las condiciones sociales del Municipio, hemos acordado en suscribir y cumplir en Unidad Política y Partidaria en base al siguiente:”

[lo resaltado es propio]

Dicho acuerdo, se advierte que es signado al margen de cada foja y al final de este, entre otras personas, por Gabriela

Adriana Díaz Pérez, como a continuación se detalla para mayor referencia:



Así como la lista de asistencia del referido Acuerdo:

LISTAS DE ASISTENCIA 22 DE DICIEMBRE DEL 2023			
NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO AL QUE SE POSTULA	FIRMA
Helda Graciela Pérez Luis	San Jacinto Amilpas	Presidencia	[Firma]
Virginia Francisca Olmedo Sánchez	San Jacinto Amilpas	Presidencia	[Firma]
Gabriela Adriana Díaz Pérez	San Jacinto Amilpas	Presidencia	[Firma]
Roberto Vasquez Durán	San Jacinto Amilpas	Presidencia	[Firma]
Magaly Pérez Reyes	San Jacinto Amilpas	Presidencia Municipal	[Firma]
Lourdes Virginia Aragón Jiménez	San Jacinto Amilpas	Presidencia	[Firma]

Bajo esa óptica, es la propia ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien reconoce ser militante del partido político MORENA con fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, con fecha posterior a la presentación de la

renuncia y, por lo tanto, se encuentra derrotado su valor probatorio.

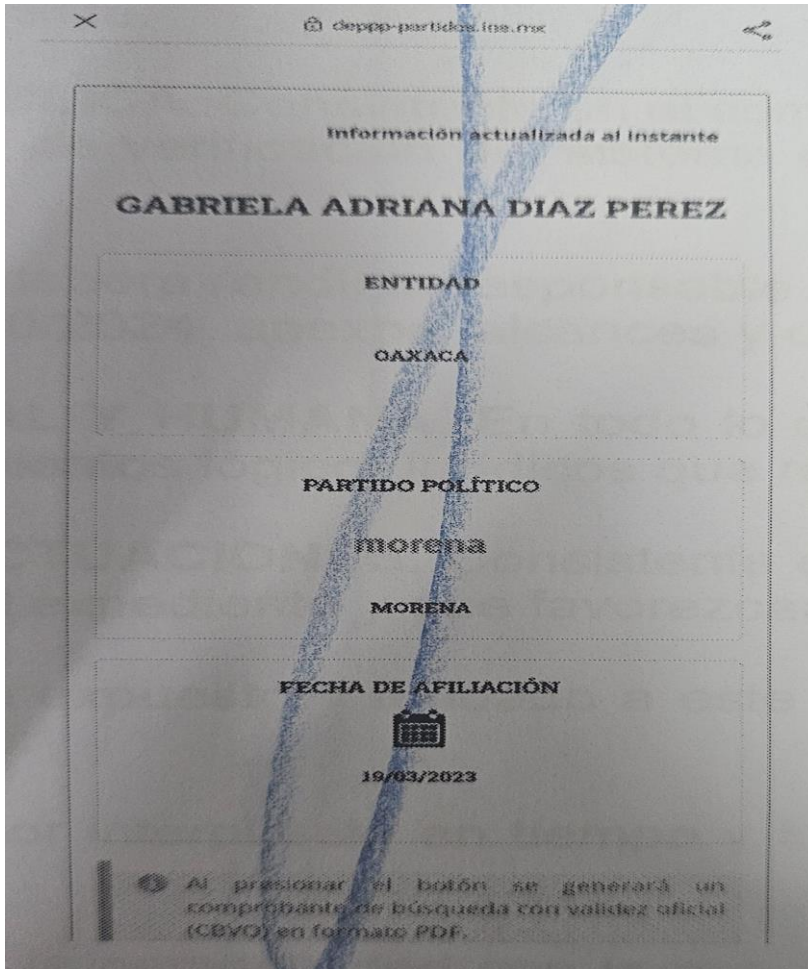
Aunado a lo anterior, el *PT* presenta como medio de pruebas capturas de las publicaciones realizadas por la tercera

interesada, donde hace patente su afiliación a MORENA.



A la documental privada, consistente en capturas de pantalla y link de *Internet* que acompaña el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 4 y 16 numeral 3, de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, el *PRD* y *FXMO*, refieren que, de una consulta a liga del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, la ciudadana Gabriela Adrián Díaz Pérez<sup>28</sup> arroja el resultado de registro válido con *MORENA*:



A partir de la evaluación de estos elementos, se concluye que Gabriela Adriana Díaz Pérez mantiene una afiliación efectiva a MORENA, ya que después de su renuncia ha llevado a cabo acciones que la vinculan con el partido. Lo más relevante es la firma del acuerdo de unidad política del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual acepta su militancia y su participación con ese carácter en el proceso de selección de la candidatura para la primera fórmula de la planilla que se postularía al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

<sup>28</sup> <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execution=e2s1#orm:pnlDetalleAfiliado>



Ello, se robustece con lo informado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Oaxaca, en el sentido que la tercera interesada se encuentra registrada como militante de ese partido político. Lo que corrobora las capturas de publicaciones que presentó el Partido del Trabajo. Ello se estima suficiente para desvirtuar su voluntad de haber renunciado a MORENA.

Ahora bien, la tercera interesada señala que debe considerar la pérdida de su militancia a partir de su renuncia, conforme a la Jurisprudencia 9/2019, sin embargo, dicha renuncia se desvirtuó al quedar acreditado que llevó a cabo actos partidistas con posterioridad a su presentación y después de la mitad de su mandato. Esto, al existir constancias de la existencia de publicaciones de actividad partidista, así como la participación de la referida ciudadana en actos donde acepta su militancia con *MORENA*, por lo que su renuncia queda desvirtuada en términos del criterio de la *Sala Superior* en la tesis XXV/2016<sup>29</sup>.

Como se estableció la tercera interesada ha realizado actos que la vinculan con el partido MORENA después de haber presentado su renuncia, como lo fue haber participado en un proceso de selección como militante del partido, que aún se encuentre afiliada al partido y realizar publicaciones en la que hace patente su militancia.

Bajo esa óptica, tomando en cuenta que la ciudadana Gabriela Adriana Díaz Pérez, fue electa para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la mitad de su mandato correspondería al tres de julio de dos mil veintitrés, por lo tanto, si quedó demostrado que realizó actos

---

<sup>29</sup> AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 54.

partidistas con morena en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintitrés (fecha en que queda derrotada su desvinculación o presunta renuncia a MORENA), es inconcuso que no renunció o perdió su militancia a más tardar a la mitad de su mandato como lo establece la ley aplicable.

Por ello, a juicio de este Tribunal se considera que la candidata dejó de observar el requisito de elegibilidad que exige a quien aspira a la reelección por partido distinto al postulante en la elección anterior, que renuncie durante la primera mitad de su mandato.

En ese contexto, resulta claro que la candidatura impugnada incumple con los requisitos especiales de procedencia de la figura de reelección establecidos en los artículos 29, de la *Constitución Local*, 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO* y 8, numerales 1 y 2 de los *Lineamientos*, pues se constata que la referida ciudadana, previo a su registro, no renunció o perdió su militancia a *MORENA* antes de la mitad de su mandato y por lo tanto, su registro aprobado por la autoridad responsable no se encuentra ajustado a Derecho, por lo que procede su revocación.

Es preciso señalar que, si bien dicha decisión podría ser considerada como una limitación al derecho de ser votada de la referida ciudadana, lo cierto es que, dicha limitación encuentra cobertura por el diseño establecido por la *Constitución Federal*, porque, como lo ha perfilado la *Sala Superior*, el derecho a ser votado no es absoluto ni se presenta de forma aislada, esto es, considerando exclusivamente al individuo, sino en términos del artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, un ciudadano pueda ser candidato a un cargo de elección popular siempre y cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.



Además, la *Sala Superior*<sup>30</sup>, ha señalado que la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, **sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática**, ya que está limitado o supeditado al cumplimiento de los requisitos antes señalados, los cuales, como se razonó, no fueron colmados.

Finalmente, no pasa desapercibido que el *PT* en su escrito de demanda, solicita la inaplicación al caso concreto del artículo 11, numeral 1, de los *Lineamientos*, sin embargo, dicho análisis deviene estéril, puesto que su pretensión principal fue alcanzada.

## 8. EFECTOS

Al resultar **fundada** la omisión de estudiar con exhaustividad los requisitos especiales de la candidatura impugnada y al existir indicios suficientes de que la referida ciudadana no ha perdido ni renunciado a su militancia con la anticipación establecida por la Ley al partido político *MORENA*, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, **se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024 únicamente respecto a la candidatura impugnada** para los siguientes efectos:

I. Se tiene a **Gabriela Adriana Díaz Pérez, incumpliendo** con los requisitos especiales para ser registrada por un partido diverso al que la postuló en el proceso anterior bajo la figura de reelección, de conformidad con lo establecido en los

<sup>30</sup> Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados

artículos 29, de la *Constitución Local*, 20, numerales 1 y 2, de la *LIPEEO* y 8, numerales 1 y 2 de los *Lineamientos*.

**II. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, en atención a lo establecido en el artículo 187, numeral 2, de la *LIPEEO*, requiera al *PVEM* para que, en el plazo no mayor a veinticuatro horas, proceda a sustituir la candidatura revocada, es decir, la candidatura propietaria de la primer formula para el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el proceso electoral local 2023-2024.

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **tres horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **tres horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

## **9. NOTIFICACIÓN**

Se **instruye notificar** personalmente al *PRD* y por correo electrónico a *FXMO* y *PT*, personalmente a la tercera interesada, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.



## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes enunciados.

**SEGUNDO.** Se **encauzan** los juicios ciudadanos JDC/160/2024 y JDC/198/2024 al medio de impugnación denominado **Recurso de Apelación**, por las razones precisadas en el fallo.

**TERCERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido por las razones expuestas en el fallo.

**CUARTO.** Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, cumpla con el apartado de efectos del fallo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General**, que autoriza y da fe.